

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

1903

ORDEN de 19 de enero de 1981 por la que se regula la forma de designación de los representantes de las Diputaciones Provinciales y Mancomunidades Interinsulares de Cabildos en la Comisión Central de Urbanismo.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2827/1979, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Central de Urbanismo, señala en su artículo 7.º, 1. c), que formarán parte del pleno diez representantes de las Diputaciones Provinciales y Mancomunidades Interinsulares de Cabildos, designados por y entre el conjunto de sus respectivos Presidentes, y la disposición final segunda del propio Real Decreto autoriza al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del mismo.

Ante la necesidad de contar con la representación de Diputaciones y Cabildos y de respetar su voluntad en la designación de los Presidentes que hayan de representarlos, se estima como sistema más adecuado para la elección la utilización de la Mancomunidad General de Diputaciones Provinciales de régimen común que, nacida ya en el año de 1928 vio sus Estatutos aprobados por Real Decreto 169/1977, de 8 de febrero, en cuyo artículo primero se habla de su finalidad de *coordinación de actividades de común interés*, si bien al referirse el Reglamento de la Comisión Central de Urbanismo a todas las Diputaciones Provinciales y estar contempladas sólo en el Real Decreto de la Mancomunidad de Diputaciones, las de régimen común, se hace preciso que al acto de elección concurren también los Presidentes de las Diputaciones Forales de Alava y Navarra.

La elección se llevará a cabo por medio de la convocatoria de un Pleno, en base a lo dispuesto en esta Orden, por aplicación analógica de lo señalado en el artículo 193.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, respecto de sesiones extraordinarias del Ayuntamiento previstas en alguna disposición especial.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con los preceptos citados, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. La designación de los diez representantes de Diputaciones Provinciales y Mancomunidades Interinsulares de Cabildos en el pleno de la Comisión Central de Urbanismo se hará a través de la Mancomunidad General de Diputaciones Provinciales de régimen común.

2. A tal efecto, se convocará un pleno de la citada Mancomunidad, con asistencia de los Presidentes de las Diputaciones, incluidas las Diputaciones Forales de Alava y Navarra, y de las Mancomunidades Interinsulares de Cabildos para que, por y entre ellos, designen los representantes de que se trata.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de enero de 1981.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretario de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente (Presidente de la Comisión Central de Urbanismo) y Director general de Acción Territorial y Urbanismo.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

1904

CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 2711/1980, de 4 de diciembre, por el que se reestructuran los capítulos del Arancel de Aduanas 3 (pescados, crustáceos y moluscos), de la sección I; 15 (grasas y aceites, animales y vegetales, etc.), de la sección III; 22 (bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre), de la sección IV; 68, 69 y 70, de la sección XIII (manufacturas de piedra, yeso, etc., productos cerámicos, vidrio y manufacturas de vidrio); 71, de la sección XIV (perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares, metales preciosos, etcétera); 93, de la sección XIX (armas y municiones), y 94 a 98, de la sección XX (mercancías y productos diversos, muebles, manufacturas de talla, cepillería, juguetes, etc.).

Advertidos errores en el anejo del Real Decreto 2711/1980, de 4 de diciembre, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 304, de 19 de diciembre de 1980, páginas 27999 y siguientes, se transcriben a continuación las oportunas correcciones, referidas a las partidas y subpartidas arancelarias afectadas:

Partida 03.01.B.I.i.j).2, donde dice: «congeladas», debe decir: «congelados».

Partida 03.02.A.I.f).2, segunda línea del párrafo único, donde dice: «Melanogramus aeglefinos), carbonero o colín», debe decir: «Melanogramus aeglefinos); carbonero o colín».

Partida 03.03.A.III, donde dice: «congrejos, sean de mar o de río», debe decir: «congrejos, sean de mar o de río».

Partida 03.03.A.IV, donde dice: «langostinos, gambas, carabineros, quisquillas y camarones», debe decir: «langostinos; gambas; carabineros, quisquillas y camarones».

Partida 15.07.B, donde dice: «Aceite de madera de China, etc.», debe decir: «Aceites de madera de China, etc.».

Partida 15.07.D.II.b).2.bb).22.ccc), donde dice: «aceite de soja», debe decir: «aceite de soja».

Partida 68.03.A, donde dice: «Pizarra natural trabajada en losas y tablas», debe decir: «Pizarra natural trabajada, en losas y tablas».

Partida 70.19.D.I, primera línea del párrafo único, donde dice: «cubos, dados, palquitas, fragmentos, etc.», debe decir: «cubos, dados, plaquitas, fragmentos, etc.».

Partida 96.06, donde dice: «Tamices, cedazos y cibras, de mano, etc.», debe decir: «Tamices, cedazos y cribas, de mano, etcétera».

Partida 97.04.C.I.a), donde dice: «que distribuyen dinero, fichas de consumisión o premios», debe decir: «que distribuyen dinero, fichas de consumisión o premios».

Partida 98.03.B, donde dice: «Otros portaplumas, portaminas, portalápices y similares», debe decir: «Otros portaplumas; portaminas; portalápices y similares».

1905

ORDEN de 23 de enero de 1981 sobre liberalización de avales y garantías.

Ilustrísimo señor:

El artículo 3.º del Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, establece en su apartado uno, 8.º, que requiere previa autorización el otorgamiento de garantías por no residentes respecto de obligaciones de residentes, y por residentes respecto de obligaciones entre no residentes o entre residentes y no residentes.

Con el fin de que el control administrativo sobre tales operaciones sea el imprescindible para conciliar los objetivos del control de cambios y la necesaria agilidad de la actividad económica, parece oportuno queden liberalizadas en determinados supuestos. La autorización general otorgada por la presente liberalización no menoscaba, por otra parte, el debido control y verificación de la autenticidad y regularidad de tales operaciones, que se encomiendan a las Entidades delegadas que ejercen funciones en materia de control de cambios.

A tal fin, en ejercicio de las competencias atribuidas a este Ministerio por el Ordenamiento vigente, y en virtud de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 2.º del Real Decreto 2402/1980, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan liberalizadas y, en consecuencia, no requieren autorización administrativa previa de la Dirección General de Transacciones Exteriores, la prestación de las siguientes garantías:

1. Garantías prestadas por residentes respecto de obligaciones de residentes frente a no residentes.
2. Garantías prestadas por residentes respecto de obligaciones de no residentes que sean titulares de cuentas de ahorro del emigrante, frente a residentes.
3. Garantías prestadas por residentes respecto de las obligaciones frente a no residentes de sus Entidades, filiales en el extranjero, excluidas las financieras, siempre que el garante asuma en la obligación principal, como máximo, una responsabilidad porcentual igual a su participación en el capital de dicha Entidad, y la cuantía de la obligación no exceda del quintuplo del capital de la filial.
4. Garantías prestadas por no residentes, respecto de obligaciones de residentes frente a no residentes.
5. Garantías de no residentes respecto de obligaciones entre residentes, siempre que la cuantía de la obligación o del conjunto de obligaciones con garantía exterior del mismo prestatario no supere los 100.000.000 de pesetas.

Art. 2.º Para la aplicación de la liberalización contenida en el artículo precedente será necesario que la transacción principal de la que deriva la obligación garantizada esté liberalizada o haya sido autorizada.

No obstante, las Entidades Delegadas del Banco de España podrán prestar, en cualquier caso, sin necesidad de autorización previa, avales y garantías por cuenta de personas físicas o jurídicas residentes, a favor de no residentes cuando las mismas tengan por objeto garantizar el concurso de dichas personas residentes a: a) licitaciones de obras en el extranjero, b) licitaciones de suministros de bienes, con excepción de las mercancías reguladas por el Real Decreto 3150/1978, por el que se crea la Junta Interministerial reguladora del comercio de armas y explosivos. Ello sin perjuicio de cumplir con la obtención de la licencia o la declaración que sea necesaria para llevar a cabo la exportación.

Art. 3.º La presente liberalización no excluye la necesidad de obtener las autorizaciones que para la adjudicación de los bienes objeto de garantías reales vengan exigidas por la legislación de inversiones exteriores, así como del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Decreto 3022/1974, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Inversiones Extranjeras en España, y artículo 18 de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional.

Art. 4.º Las garantías no liberalizadas por la presente Orden no podrán prestarse en tanto no se haya obtenido autorización particular de la Dirección General de Transacciones Exteriores, la cual se solicitará acompañando el proyecto de garantías y la documentación correspondiente a la transacción principal.

Art. 5.º Si incumplida la obligación principal se ejecutaran las garantías liberalizadas o autorizadas con carácter particular, los cobros y pagos correspondientes, que en todo caso se efectuarán a través de una Entidad Delegada, quedan asimismo liberalizados.

Art. 6.º 1. Cuando el garante obligado al pago no sea una Entidad Delegada presentará, ante una Entidad Delegada de su elección la documentación acreditativa de la existencia de la garantía liberalizada y de la obligación garantizada.

2. Si el importe de la obligación garantizada no excede de 25 millones de pesetas, incrementados, por gastos conexos a la garantía, en hasta un 5 por 100 del importe de la obligación principal, la Entidad Delegada podrá realizar la transferencia, sin necesidad de previa declaración a la Dirección General de Transacciones Exteriores, verificando a la vista de la documentación, presentada, que tanto la operación principal como la garantía están liberalizadas o autorizadas, que la obligación principal se ha incumplido y que la cuantía del pago corresponde a la de la obligación principal.

3. Cuando no concurren las anteriores circunstancias la Entidad Delegada remitirá la documentación aportada por el interesado a la Dirección General de Transacciones Exteriores para que por ésta se efectúe dicha verificación.

Art. 7.º 1. Cuando el garante obligado al pago sea una Entidad Delegada, los pagos al exterior podrán ser realizados por la misma sin necesidad de previa declaración a la Dirección General de Transacciones Exteriores, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Que la garantía haya sido autorizada expresamente por la Dirección General de Transacciones Exteriores.

2.ª Que estando la garantía liberalizada de acuerdo con lo previsto en los artículos 1.º y 2.º, la cuantía del pago no supere los 100 millones de pesetas.

2. En cualquier otro caso, la Dirección General de Transacciones Exteriores deberá verificar el pago.

Art. 8.º 1. Los residentes acreedores de obligaciones garantizadas por no residentes deberán reclamar de éstos su pago cuando resulte incumplida la obligación principal.

2. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, así como la no repatriación por los residentes de los fondos de que, como consecuencia de las garantías, fueran titulares en el extranjero, dará lugar a la responsabilidad prevista en la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico del Control de Cambios.

Art. 9.º Quedan derogadas la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 27 de octubre de 1973, por la que se establecen normas para la aceptación de avales y garantías, y el apartado 2.2 de la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 31 de octubre de 1974, sobre prestación de asistencia técnica y contratos de obras en el extranjero.

Asimismo queda modificada por lo dispuesto en esta Orden la rúbrica 53 de la Circular 14/1979, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 26 de octubre de 1979.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de enero de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transacciones Exteriores.

1906

ORDEN de 23 de enero de 1981 por la que se regulan las cuentas extranjeras en pesetas convertibles.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

El Decreto 1146/1961, de 15 de julio, declaró la convertibilidad exterior de la peseta, cuyo desarrollo e instrumentación fue poco después establecida por la Resolución de 19 de julio del mismo año del Instituto Español de Moneda Extranjera por la que se establecieron las cuentas extranjeras en pesetas convertibles.

En marzo de 1973, y a raíz de los movimientos especulativos desatados en el sistema monetario internacional fue preciso establecer medidas de salvaguarda para evitar operaciones desestabilizadoras sobre el tipo de cambio de la peseta. A tal efecto se dictó la Orden de 18 de marzo de 1973 por la que, a la vez que se establecía depósitos obligatorios por cuantía equivalente a los incrementos de los depósitos e imposiciones en cuentas extranjeras en pesetas, se dividían las cuentas extranjeras en pesetas convertibles en una doble categoría de cuentas A (cuentas extranjeras en pesetas para pagos en España) y cuentas B (cuentas extranjeras en pesetas convertibles). La experiencia de dicho sistema de cuentas A y B a lo largo de su período de vigencia ha sido positiva, en el sentido de hacer frente a los movimientos especulativos de carácter desestabilizador sobre el tipo de cambio. Superadas sin embargo las consecuencias que aconsejaron la creación de dicho mecanismo, y dentro del actual espíritu de progresiva liberalización del sistema financiero y del control de cambios, se hace aconsejable suprimir el citado mecanismo restableciendo la anterior categoría de las cuentas extranjeras en pesetas convertibles.

En su virtud este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—1. Las Entidades delegadas quedan facultadas para, sin previa autorización del Banco de España, abrir en sus libros cuentas acreedoras a la vista, de ahorro o a plazo, denominadas en pesetas convertibles a nombre de personas físicas o jurídicas no residentes (en adelante «cuentas extranjeras en pesetas convertibles») en los términos establecidos por la presente Orden.

2. Las citadas cuentas deberán revestir la forma de depósitos a la vista, de ahorro, o imposiciones a plazo denominadas en pesetas convertibles. La obtención de recursos en pesetas convertibles bajo forma distinta requerirá la previa autorización del Banco de España. Especialmente queda sujeta a este requisito la creación o transmisión a no residentes de certificados de depósito denominados en pesetas.

3. Los saldos de las cuentas extranjeras a que se refiere el apartado anterior serán libremente convertibles mediante su venta en el mercado español de divisas de contado.

Segundo.—1. Las cuentas extranjeras en pesetas convertibles podrán ser libremente movilizadas por las citadas Entidades delegadas por los siguientes conceptos:

Operaciones al crédito de las cuentas:

a) Por el producto de la venta por no residentes de divisas convertibles en el mercado español de divisas.

b) Por pagos de residentes a no residentes, por cualquier concepto de Balanza de Pagos que, a tenor de las normas vigentes o en virtud de autorización específica, sean transferibles al exterior.

c) Por los intereses devengados por las propias cuentas extranjeras en pesetas convertibles.

d) Por trasposos con adeudo a otra cuenta extranjera en pesetas convertibles.

Operaciones al débito de las cuentas:

e) Por el importe de las compras de divisas convertibles o billetes extranjeros realizadas en el mercado español por los titulares de las cuentas.

f) Por pagos a favor de residentes por cualquier concepto de Balanza de Pagos, tanto en efectivo como mediante abono en una cuenta de pesetas ordinarias. Tales pagos surtirán los mismos efectos que los realizados en divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español.

g) Por disposiciones en efectivo a favor del propio titular de la cuenta, o de otro no residente. Las cantidades así dispuestas perderán la condición de convertibles.

h) Por trasposos con abono a otra cuenta extranjera en pesetas, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.

2. Cualquier otro abono o adeudo por concepto distinto de los mencionados en el número anterior requerirá previa autorización del Banco de España.

3. Las cuentas extranjeras en pesetas convertibles no podrán arrojar saldo deudor salvo por descubiertos transitorios de correo.

Tercero.—1. La condición de no residente de los titulares de las cuentas deberá acreditarse en la forma establecida en el punto 2 del artículo noveno del Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre, sobre Régimen Jurídico del Control de Cambios. La continuidad en la condición de no residente deberá confirmarse anualmente.

2. Cuando un no residente, titular de una cuenta extranjera en pesetas convertibles, adquiera la condición de residente, o no confirme su continuidad como no residente, la Entidad delegada cancelará de oficio dicha cuenta extranjera en pesetas convertibles. En caso de que se trate de un depósito a plazo fijo, la cancelación se producirá a su vencimiento. En ambos casos, la Entidad delegada requerirá al titular de la cuenta extranjera cancelada para que indique el destino que ha de darse a los fondos.

Cuarto.—A la entrada en vigor de la presente Orden ministerial, las cuentas extranjeras en pesetas para pagos en España (cuentas «A») y las cuentas extranjeras en pesetas convertibles